



Bogotá, 02/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500534631



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FLUVIALES DE COLOMBIA S.A.S.
CL 17 B N 33 - 96 BRR SAN MATEO
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20348** de **22/05/2017** por la(s) cual(es) se **INICIA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

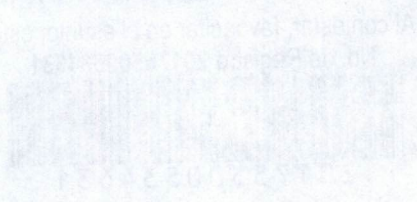
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



Forma 1000

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE LA FORTALEZA 93
P.O. BOX 2-373
MEXICO, D.F. 06702

ASUNTO: NOTIFICACION POR AWBO

Se le informa que el 15 de mayo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara de utilidad pública y se instituye el impuesto sobre el valor agregado (IVA) del 0% para los servicios de transporte de pasajeros en autobuses y camionetas de transporte público urbano y suburbano, así como en los servicios de transporte de pasajeros en autobuses y camionetas de transporte público interurbano y de larga distancia, así como en los servicios de transporte de pasajeros en autobuses y camionetas de transporte público de carga.

SI NO

SI NO

SI NO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE LA FORTALEZA 93
P.O. BOX 2-373
MEXICO, D.F. 06702

378

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

2 0 3 4 8 2 2 MAY 2017

Por la cual se inicia investigación administrativa en contra de la sociedad de transporte fluvial de carga general FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, Identificada con NIT No 900600337 - 6

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que el Artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, indica que el objeto de la delegación de la Superintendencia de Puertos y Transporte se basa en ejercer funciones como "(...) 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000, señala que son: "(...) Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

Por la cual se inicia investigación administrativa en contra de la sociedad de transporte fluvial de carga general FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT No 900600337 - 6

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...)3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia. (...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)".

Que en virtud del pronunciamiento del Consejo de Estado¹, del 10 de abril del 2013, en el cual se absuelve la consulta elevada por el Ministerio de Transporte respecto a la competencia administrativa y el régimen sancionatorio de la Superintendencia de Puertos y Transporte, frente a la prestación del servicio público de transporte, para aquellos que se encuentran legalmente habilitados para su prestación y aquellos que prestan el servicio de manera irregular o informal; ésta Delegada puede asumir de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, el desarrollo de investigaciones administrativas cuando existan irregularidades al prestar el Servicio Público de Transporte e imponer las sanciones a las que haya lugar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 1242 del 2008, se define: "(...)-Transporte fluvial. Actividad que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por vías fluviales".

Que de otra parte, el artículo 5 de la Ley 1242 del 2008, considera como actividades fluviales, todas aquellas acciones relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales del país, de igual forma el artículo 6 *ibídem*, establece que dichas vías fluviales pueden ser navegables libremente previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

Que igualmente el artículo 8 de la Ley 1242 del 2008, establece que en todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente, así también el artículo Artículo 25 del mismo cuerpo normativo instituye que: "(...)"Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Que de conformidad con lo anterior este Despacho se remitirá a lo preceptuado en los artículos 9,15, 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en los cuales se establece que toda empresa interesada en prestar el servicio público de transporte, estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso de Operación, celebración de un contrato de concesión u operación, el cual será revocable e intransferible, en donde se establecerán las rutas, horarios, frecuencias y la zona en la cual se prestará el servicio de transporte fluvial.

¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Bogotá D.C 10 de abril del 2013, Numero de Radicado 11001-03-06-000-2012-00099-00, Referencia Servicio Público de Transporte Fluvial, Concesionarios Portuarios, Competencia para la inspección, control y vigilancia y régimen sancionatorio aplicable

Por la cual se inicia investigación administrativa en contra de la sociedad de transporte fluvial de carga general FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT No 900600337 - 6

Que así mismo el artículo 2.2.3.2.1.1. Del Decreto 1079 de 2015 establece que Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, en el presente Capítulo y en las demás normas relacionadas con la navegación fluvial.

HECHOS

1. La empresa FLUVIALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 900600337 - 6 fue habilitada como empresa de transporte fluvial de carga general con Resolución No. 735 del 23 de febrero del 2016; la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE-COOTRAIMAG fue habilitada como empresa de transporte fluvial con Resolución No. 735 del 23 de febrero del 2016.
2. El 29 de octubre del 2016, en el río Magdalena dentro de la jurisdicción del inspector fluvial de Magangue, se vieron involucrados en un accidente las embarcaciones KAKI KAKI 3 por la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA S.A.S. y COOTRAIMAG perteneciente a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE-COOTRAIMAG, ocurrido en las ejecuciones de construcción del puente Roncador que comunicará los municipios de Magangue y Mompos.
3. Mediante oficio de salida del Ministerio de Transporte MT No. 20169070001531 del 11 de noviembre del 2016, allegada a esta entidad mediante radicado No. 2016-560-104906-2 del 09 de diciembre del 2016 se informó de un accidente fluvial donde estuvieron involucradas las embarcaciones KAKI KAKI 3 por la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA S.A.S. y COOTRAIMAG perteneciente a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE-COOTRAIMAG.
4. En atención al radicado del Ministerio, esta Delegada mediante memorando No. 20166101377261 del 16 de diciembre del 2016, solicitó allegar en el término de quince (15) días los siguientes documentos:
 - Permiso de zarpe de la embarcación KAKI III.
 - Planilla de viaje de las embarcaciones KAKI III y COOTRAIMAG.
 - Certificado de Inspección Técnica de las embarcaciones KAKI III y COOTRAIMAG.
 - Licencia de tripulantes de la embarcación KAKI III.
 - Acta de protesto de la embarcación KAKI III.
 - Complementar el informe de accidente de la inspección fluvial de Magangué, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del siniestro.
 - Aclarar la intervención del remolcador "IMPALA ZAMBRANO" de propiedad de Impala Terminals en la ocurrencia del siniestro.
5. En consideración con lo mencionado, mediante radicado No. 2017-560-020112-2 del 07 de marzo del 2017, el Ministerio de Transporte allegó la información solicitada respecto de la embarcación KAKI KAKI III y su vínculo con la empresa de carga FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificado con NIT No. 900600337 - 6.
6. Finalmente, mediante memorando No. 20176100055833 del 28 de marzo del 2017 el Coordinador del grupo de vigilancia e inspección remitió para el trámite pertinente los radicados ya mencionados con sus respectivos anexos a la Coordinadora de Investigaciones y Control de Puertos.

Por la cual se inicia investigación administrativa en contra de la sociedad de transporte fluvial de carga general FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, Identificada con NIT No 900600337 - 6

CARGOS

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, Identificada con NIT No 900600337 - 6, por estar prestando servicio de transporte público con la embarcación denominada "KAKI KAKI III", sin encontrarse relacionada o incluida en el respectivo permiso de Operación para prestación de servicio público de carga Resolución No. 735 del 23 de febrero del 2016, otorgada por el Ministerio de Transporte a la empresa investigada, contrariando lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008, los artículos relacionados del Decreto 3112 de 1997 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

Ley 336 de 1996 artículo 90 indica que "El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones" colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.

Ley 336 de 1996 artículo 11 establece "Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.3.2.3.1. De la habilitación. La habilitación es la autorización expedida por la Subdirección de Transporte para la prestación del servicio público de transporte fluvial.

(Recopilatorio del artículo 22 del Decreto 3112 de 1997).

Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Las empresas fluviales extranjeras que pretendan prestar servicios de transporte entre puertos extranjeros y puertos colombianos localizados en los ríos limítrofes serán habilitadas por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las Leyes 336 de 1996 y 1242 de 2008.

(Recopilatorio del artículo 23 Decreto 3112 de 1997).

"Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos

Por la cual se inicia investigación administrativa en contra de la sociedad de transporte fluvial de carga general FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, Identificada con NIT No 900600337 - 6

y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

(Recopilatorio del artículo 36 Decreto 3112 de 1997).

Ley 1242 de 2008

"Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa de servicio público FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, Identificada con NIT No 900600337 - 6, al no contar ni solicitar permiso de zarpe expedido por la respectiva autoridad fluvial para la embarcación denominada KAKI KAKI III para la navegación del día 29 de octubre de 2016, contrariando lo dispuesto en el parágrafo del artículos 25 y 32 de la Ley 1242 de 2008 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 3112 de 1997 compilado por el artículo 2.2.3.2.3.2. del Decreto 1079 del 2015.

Ley 336 de 1996 artículo 23. "Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley 336 de 1996 artículo 26 dice: "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

(Recopilatorio del artículo 36 Decreto 3112 de 1997).

Artículo 2.2.3.2.7.3. Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto donde exista autoridad fluvial sin que este haya entregado el correspondiente permiso de zarpe (...)

(Recopilatorio del artículo 46 del Decreto 3112 de 1997)

Ley 1242 de 2008

"Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas,

Por la cual se inicia investigación administrativa en contra de la sociedad de transporte fluvial de carga general FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT No 900600337 - 6

que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

SANCIONES PROCEDENTES

Este Despacho, les informa que el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008 determina: "Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte".

Pero el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, fija en relación a la multa que:

"(...) Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."

Con mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de carga general FLUVIALES DE COLOMBIA SAS identificada NIT No 900600337 - 6 de conformidad con lo expuesto en la formulación de cargos y lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase un término de quince (15) días, a partir del recibo de esta comunicación, para que el representante legal o quien haga a sus veces, indique las razones de hecho y derecho que le impidieron cumplir con la normatividad vigente de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adicionalmente solicite o aporten las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso administrativo adelantado por esta Delegada. Según lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

2 0 3 4 8

2 2 MAY 2017

RESOLUCION No.

DE 20

Hoja No.

7

Por la cual se inicia investigación administrativa en contra de la sociedad de transporte fluvial de carga general FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, Identificada con NIT No 900600337 - 6

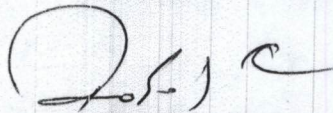
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución la empresa de carga general FLUVIALES DE COLOMBIA SAS Identificada con NIT 900600337 - 6 en su domicilio principal en la dirección: CL 17B N 33 - 96 BRR SAN MATEO, ubicado en el municipio de BARRANQUILLA (ATLANTICO). En cumplimiento del artículo 67 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 0 3 4 8

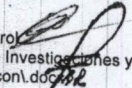
2 2 MAY 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Mateo Severino- Abogada Grupo Investigaciones y Control
Revisó: Eva Esther Becerra Renteria - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos
C:\Users\mateoseverino\Desktop\Puertos\Abril\Inicio de Investigaicon\...



1994

1994

1994

1994

1994

1994

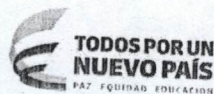
1994

1994

1994



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500483031



20175500483031

Bogotá, 22/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FLUVIALES DE COLOMBIA S.A.S.
CL 17 B N 33 - 96 BRR SAN MATEO
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20348 de 22/05/2017** por la(s) cual(es) se **INICIA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\CITAT 20344.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1947

Department of Health

REPLY TO THE FOLLOWING QUESTIONS

1. What is the name of the person who is the subject of this report?

2. What is the date of birth of the person who is the subject of this report?

3. What is the address of the person who is the subject of this report?

4. What is the occupation of the person who is the subject of this report?

5. What is the date of the last examination of the person who is the subject of this report?

6. What is the result of the last examination of the person who is the subject of this report?

7. What is the name of the doctor who examined the person who is the subject of this report?

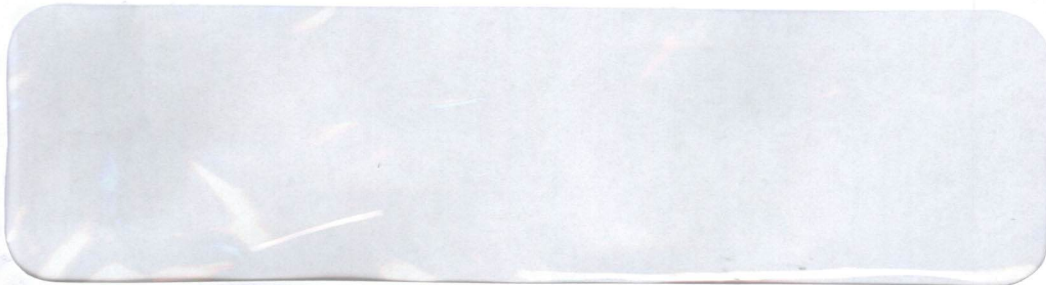
8. What is the name of the hospital where the person who is the subject of this report was examined?

9. What is the name of the clinic where the person who is the subject of this report was examined?

10. What is the name of the laboratory where the person who is the subject of this report was examined?

COOPERATIVE GROUP

1947



del 20/05/2011



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.962917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal: 111311

Envío: RN769574538C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FLUVIALES DE COLOMBIA

Dirección: CL 17 B N 33 - 96
SAN MATEO

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTIC

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
02/06/2017 15:12:21

Min. Transporte Lic de carga
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	
02	06	JUN	2017			
Nombre del remitente:	JORGE PAEZ 2017			Nombre del distribuidor:		
C.C.	3741503			C.C.		
Centro de Distribución:	Barranquilla			Centro de Distribución:		
Observaciones:	no sale Calle 17B con			Observaciones:	Cra 33 en Barranquilla	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

